



## Resolución Directoral

Miraflores, 10 de febrero de 2021.

### VISTO:

El Expediente N° 20-014304-002, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Elizabeth Chicoma Carrasco** contra la Resolución Administrativa N° 379-2020-OP-HEJCU, el Informe N° 006-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU, y el Informe N° 017-2021-OAJ-HEJCU.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, la recurrente (servidora nombrada del hospital con el cargo de Técnico en Enfermería I), solicita el reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente a diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados desde el mes de enero de 1993 y el respectivo pago de intereses legales. Dicha solicitud es atendida mediante Resolución Administrativa N° 379-2020-OP-HEJCU, que declara improcedente lo solicitado, señalando que el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, no comprendía a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidas del ámbito del incremento dispuesto.

Que, con escrito de fecha 12 de enero de 2021 contenido en el Expediente N° 20-014304-002, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 379-2020-OP-HEJCU a fin que se revoque dicho acto administrativo, señalando que para la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, solo debían cumplirse dos condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, y b) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Señala además que debe tomarse en cuenta lo establecido la Casación N° 3815-2013.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, siendo que la Resolución Administrativa N° 379-2020-OP-HEJCU fue notificada el 22 de diciembre de 2020, y el recurso de apelación fue presentado el 12 de enero de 2021, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado.

Que, de acuerdo al Informe Situacional N° 016-2021-EFTNDTHR-OP-HEJCU se advierte que la recurrente tiene la condición de servidora nombrada, ocupando el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB.

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25891 dispuso que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*.

Que, posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció lo siguiente: *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*.

Que, de acuerdo a las normas mencionadas, el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, supuesto de hecho en el que se encuentra el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa al cual pertenece la recurrente; precisándose la no aplicatoriedad del incremento mencionado a los trabajadores, que como la recurrente pertenecían a una Entidad que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, estableciendo, además, en su única disposición final lo siguiente: *"Única.- Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento."*



Que, al respecto, cabe precisar que mediante Sentencia de fecha 22 de abril de 2004, recaída en el Expediente N° 3529-203-AC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: *"El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración"*.

Que, de los documentos obrantes en el expediente no se verifica que la recurrente haya percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, tanto así, que después de veintiocho años de la dación y posterior derogación del mencionado decreto, la administrada está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma.

Que, de otro lado, respecto a lo resuelto con la CASACIÓN N° 3815-2013-AREQUIPA, cabe precisar que la misma no establece un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la decisión aplicada en dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación en el presente procedimiento administrativo; más aún si tenemos en cuenta que las casaciones que constituyen precedentes, vinculan exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad.

Que, el SERVIR (órgano rector de la gestión de recursos humanos del estado peruano), a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, emitió opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre exigibilidad del Decreto Ley N° 25981. El citado Informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; habiéndose precisado además que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26222, pero dejando a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 521-2015-SERVIR/GPGSC, *"las opiniones técnicas legales constituyen normas complementarias que acompañan al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Dado su carácter normativo son vinculantes y obligatorias para las actuaciones de los operadores de dicho Sistema"*. En tal sentido, en dicho informe se concluye que *"Los pronunciamientos emitidos a través de informes, en sentido estricto, expresan la posición técnico legal de SERVIR como ente rector sobre la normativa del Sistema, por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores de dicho Sistema"*.

Que, asimismo, el informe Técnico N° 146-2016-SERVIR/GPGSC, concluye que *"3.1 SERVIR como ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos tiene la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo,*



*rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil sobre las cuales emite opinión técnica; 3.2 Los pronunciamientos emitidos a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas, por lo que los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades; 3.3 Las interpretaciones y opiniones contenidas en informes Técnicos vinculantes emitidas por SERVIR, como ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos, humanos son fuente del procedimiento administrativo”.*

Que, mediante Informe N° 006-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU, el Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano, de la Oficina de Personal, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.



Que, mediante Informe N° 017-2021-OAJ-HEJCU, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la apelación interpuesta debe declararse improcedente por lo siguiente: a) El incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público (supuesto de hecho en el que se encuentra el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa) conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; b) El Decreto Ley N° 25981 fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.



Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por la recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto con la Resolución Administrativa N° 379-2020-OP-HEJCU. En consecuencia, al no haberse incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, la apelación interpuesta debe declararse improcedente.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.



De conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Elizabeth Chicoma Carrasco**, contra la Resolución Administrativa N° 379-2020-OP-HEJCU,

de fecha 17 de diciembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

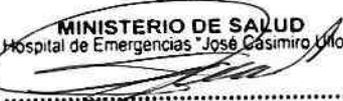
**Artículo 4°.- DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad ([www.hejcu.gob.pe](http://www.hejcu.gob.pe)).

***Regístrese, comuníquese y cúmplase.***

LJPE/LCD/JETA/ RYVFR /jqc

**Distribución:**

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo
- Interesado

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ufía"  
  
.....  
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA  
Director General (e)  
CMP. 9633 RNE 2547

